

ESTATUTOS DE LA CURIA DIOCESANA

ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOZ

INTRODUCCIÓN

1. El Concilio Vaticano II¹ ha puesto de relieve el carácter fundamentalmente pastoral de la Curia diocesana, cualidad que determina su finalidad y marca toda su actuación en los contenidos y en el estilo.

Por eso, la Curia diocesana se configura, en la legislación y en la vida de la Iglesia postconciliar, no sólo como una institución jurídico-administrativa, sino también, y sobre todo, como un instrumento de promoción y coordinación de todas las actividades pastorales de la Diócesis.

Así, el Código de Derecho Canónico establece como la primera finalidad de la Curia diocesana «la dirección de la actividad pastoral».² Y el Papa Juan Pablo II, en la Exhortación Apostólica postsinodal *Pastores Gregis*, se refiere a la Curia diocesana como «la estructura de la cual se sirve el Obispo para expresar la propia caridad pastoral en sus diversos aspectos».³

2. La Curia diocesana es, por tanto, un instrumento al servicio del Obispo diocesano en su tarea de guiar y gobernar pastoralmente a su Diócesis. Está constituida por las personas y los organismos que colaboran con él en su misión pastoral. Puede decirse que forma con el Obispo «casi una sola cosa».⁴

El Obispo, para poder cumplir con su misión, tiene que buscar colaboradores, como ya destacó el Concilio: «Saben los Pastores que no han sido instituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo, sino que su eminente función consiste en apacentar a los fieles y reconocer sus servicios y carismas de tal suerte que todos a su modo cooperen unánimemente en la obra común».⁵ Esto es necesario, no por motivos de simple eficacia, sino por motivos esencialmente eclesiales.

Obviamente, la Curia no es la única que colabora con el Obispo, sino que es toda la Diócesis, con sus personas y sus instituciones, desde las parroquias a los institutos de vida consagrada, asociaciones y movimientos, los que están llamados y tienen el derecho y el deber de prestar esta colaboración. Con todo, la Curia, debido a su misión de coordinación, tiene un puesto de primordial importancia en la acción evangelizadora.

¹ Decreto *Christus Dominus*, 27.

² CIC, canon 469.

³ Juan Pablo II, *Pastores Gregis*, 45.

⁴ Sagrada Congregación para los Obispos, Directorio para el ministerio pastoral de los obispos, *Ecclesiae Imago*, 22 de febrero de 1973, n. 200.

⁵ *Lumen Gentium* IV, 30; cf. *Ecclesiae Imago*, n. 198.

3. La Curia diocesana, además de ayudar al Obispo en la dirección y coordinación de la actividad directamente pastoral, colabora también con él tanto en la función administrativa como judicial, funciones que le son propias.⁶

Estas funciones, lejos de constituir una dimensión puramente burocrática de la Curia, son también de naturaleza pastoral; pertenecen a la misión pastoral del Obispo y tienen como fin la realización de la misión de la Iglesia en la Diócesis. Por ello, han de ser realizadas con un estilo marcadamente pastoral. La dimensión pastoral de la actividad administrativa y judicial de la Curia diocesana no significa olvido o desatención de los principios jurídico-canónicos ni de la dimensión de justicia. Tampoco se opone al quehacer administrativo y jurídico, sino que debe informarlo e imprimir en él el estilo que debe ser practicado, el que se deriva de su última razón de ser: la salvación de las almas.⁷ Por eso, «el Obispo ha de tener presente, como principio general, que las estructuras diocesanas deben estar siempre al servicio del bien de las almas y que las exigencias organizativas no deben anteponerse al cuidado de las personas».⁸

4. Al ser un instrumento al servicio del Obispo, la Curia está, por tanto, al servicio de toda la Diócesis: de los fieles, de las parroquias, instituciones, asociaciones, comunidades de vida consagrada y, en general, de todos cuantos viven y trabajan en la Iglesia diocesana al servicio de la evangelización.

De este modo, la Curia diocesana es un medio para fomentar la coordinación, la unidad y la comunión en el seno de la Iglesia particular, en torno al Obispo, que le guía en la fe y en la caridad.

5. El derecho general, estableciendo la estructura y la configuración básica de la Curia diocesana, ofrece también un amplio margen al derecho particular para que la organización y la actividad de esta pueda adaptarse a las necesidades de cada diócesis.⁹

A este respecto, nuestro Sínodo diocesano establecía lo siguiente: «La Curia diocesana en general y las Vicarías Episcopales en particular habrán de reformarse, adaptándose a los contenidos y propuestas emanadas de este Sínodo».¹⁰

Esta es, precisamente, la finalidad concreta de los presentes Estatutos: organizar la actividad propia del Obispo de la manera más adecuada a las necesidades de nuestra Diócesis y a las exigencias de nuestro tiempo.

⁶ Cf. CIC, canon 469.

⁷ Cf. CIC, canon 1752.

⁸ Congregación para los Obispos, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, *Apostolorum successores*, 22 de febrero de 2004, n. 177.

⁹ *Ibidem*, n. 176

¹⁰ Constituciones del Sínodo Pacense de 1992, propuesta operativa n.º 183.

Los presentes Estatutos, finalmente, se establecen como un instrumento para ayudar al mejor servicio de la Curia diocesana y así contribuir a una mayor eficacia del ministerio episcopal, para que pueda llegar a todos el Evangelio de la Vida.

TÍTULO I CONCEPTO, NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN DE LA CURIA DIOCESANA

Artículo 1

La Curia diocesana de Mérida-Badajoz está formada por aquellos organismos y personas que colaboran con el Arzobispo en el gobierno de toda la Diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración, así como en el ejercicio de la potestad judicial.¹¹

Artículo 2

La Curia diocesana se rige por la normativa canónica general y por estos Estatutos de derecho diocesano, a los que el Arzobispo puede añadir reglamentos, directorios e instrucciones con el fin de desarrollarlos.

Artículo 3

Colaboran con el Obispo en el gobierno de la Diócesis: como órgano de coordinación y consulta, el Consejo Episcopal; y como órganos colegiados de consulta: el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores, el Consejo Diocesano de Pastoral y el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.¹²

Artículo 4

Quienes ejercen cualquier cargo en la Curia diocesana tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas facultades que, de modo ordinario o extraordinario, a tenor del derecho, les conceda el Arzobispo, para el mejor cumplimiento del servicio que se les asigna.

Artículo 5

§ 1. Son exigencias fundamentales para los que forman parte de la Curia diocesana:

1º. La plena comunión con la Iglesia y con el Arzobispo que rige la Archidiócesis en cada momento;

2º. La idoneidad para llevar a cabo lo que se les encarga;

3º. Fidelidad, ejemplaridad y espíritu apostólico en el cumplimiento de sus deberes;

4º. Guardar el secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho o por el Obispo.¹³

¹¹ Cf. CIC, canon 469

¹² Cf. CIC, cánones 502, 495-501, 511-514.

¹³ Cf. Canon 149 y 471.

§ 2. Todos los admitidos a desempeñar oficios en la Curia diocesana prometerán públicamente el fiel cumplimiento de su tarea, según el modo establecido por el derecho y, en su caso, por el Arzobispo. El Vicario General, los Vicarios Episcopales y el Vicario Judicial emitirán, además, personalmente, la profesión de fe.¹⁴

§ 3. Los fieles laicos pueden ser destinados al servicio de las distintas secciones de la Curia, de acuerdo con su vocación y misión dentro de la Iglesia y a tenor de las normas generales del derecho eclesiástico y de la legislación civil vigente.

Artículo 6

§ 1. Excepto cuando, en estos Estatutos o en el correspondiente nombramiento, el Arzobispo disponga lo contrario, se nombrará al titular de un oficio eclesiástico de la Curia por cinco años, que pueden renovarse por otros quinquenios.

§ 2. Cuando alguien sea sustituido antes de expirar el quinquenio para el que fue nombrado, su sustituto recibirá nombramiento para el periodo que reste al anterior para cumplir el quinquenio.

§ 3. Si no se decreta lo contrario antes del cumplimiento del plazo de nombramiento, el oficio o cargo se renovará automáticamente, sin necesidad de un nuevo nombramiento. No obstante esto, si el Arzobispo lo estima conveniente, habrá un nuevo nombramiento para cada periodo. De todos modos, el Arzobispo, por razones justas, se reserva el derecho de la remoción del oficio de la persona que no cumpla adecuada o diligentemente con el encargo que se le ha confiado o para el que se le ha contratado.

§ 4. La renuncia a un oficio de la Curia por parte de su titular requiere, para su validez, la solicitud por escrito del interesado y la aceptación del Arzobispo.

Artículo 7

§ 1. Un oficio eclesiástico de la Curia se pierde por transcurso del tiempo prefijado; por cumplimiento de la edad determinada en el derecho; por renuncia aceptada por el Obispo; por traslado, remoción o privación realizados según las normas generales del derecho; y, para los oficios a los que sea aplicable a tenor de las normas generales del derecho, al quedar suspendida o vacante la Sede episcopal.¹⁵

§ 2. La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que el Ordinario del lugar lo notifica por escrito.¹⁶

¹⁴ Cf. Canon 471, 1º y 833, 5º.

¹⁵ Cf. Canon 184.

¹⁶ Cf. Canon 186.

§ 3. En los casos de fin de la actividad de personas vinculadas a la Curia mediante una relación contractual al margen de la titularidad de un oficio eclesiástico, habrá que atender tanto a los términos de los correspondientes contratos laborales como a las normas aplicables del derecho social vigente.

TÍTULO II OFICIOS CON POTESTAD ORDINARIA

Capítulo I El Obispo

Artículo 8

§ 1. El Obispo, como cabeza y pastor de la Diócesis y garante de la comunión eclesial, es el máximo responsable de la dirección y coordinación general de la administración de la Diócesis y de que esta sea ordenada del modo más eficaz al bien de la porción del Pueblo de Dios que le está encomendada.¹⁷

§ 2. El Obispo desempeñará esta labor de dirección, coordinación y ordenación:

1º. Promoviendo personalmente la unidad de acción administrativa mediante normas generales y actos administrativos singulares.

2º. Llevando a cabo cuantas acciones considere oportunas para que la actividad de las Vicarías y Delegaciones Episcopales, Secretarías, Oficinas, Departamentos y demás organismos y personas que constituyen la Curia diocesana tenga en cuenta los objetivos comunes en sus respectivas tareas y efectivamente procure su realización, asegurando así una acción pastoral orgánica y fructífera.

3º. Mediante el concurso de entes específicos de coordinación, entre los que destacan: el Moderador de la Curia y el Consejo Episcopal.

§ 3. A su vez, para facilitar al Obispo el efectivo cumplimiento de tan alta responsabilidad, los miembros de la Curia diocesana:

1º. No adoptarán iniciativas de importancia sin informar previamente al Obispo y obtener su parecer.

2º. Consultarán con él las cuestiones que, bien por su naturaleza, bien por las circunstancias concurrentes, aparezcan como importantes o extraordinarias, o sobre las que se dé una especial sensibilización de la comunidad eclesial o de la sociedad.

3º. Actuarán observando siempre las directrices dadas por el Obispo, fomentando un sincero espíritu de comunión con él y entre todas las realidades de la Curia diocesana.

¹⁷ Cf. Canon 473.

Artículo 9

§ 1. Es competencia exclusiva del Obispo:¹⁸

1º. La designación, mediante libre colación, de las personas que han de desempeñar oficios en la Curia diocesana.¹⁹

2º. La regulación de los organismos diocesanos.

3º. La creación y regulación, así como la supresión o modificación de otros organismos, cuando lo estime oportuno para el cumplimiento de los fines de la Curia diocesana.

§ 2. Los actos referidos en el párrafo anterior serán realizados por escrito mediante decreto.²⁰

Artículo 10

§ 1. El Arzobispo contará con la ayuda de una Secretaría, que la integrará un Secretario particular y las personas que aquel estime oportuno.

§ 2. El Arzobispo dispondrá, además, de un Portavoz, que será el Vicario General, de quién dependerá también, directamente, tanto la página *web* como el periódico diocesano.

Capítulo II

El Vicario General, el Provicario General y el Moderador de la Curia

Artículo 11

§ 1. El Vicario General es nombrado libremente por el Obispo, pudiendo también ser removido libremente;²¹ debe ser sacerdote, de edad no inferior a treinta años, doctor o licenciado en derecho canónico o en teología o, al menos, verdaderamente experto en estas materias, y dotado de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos.²²

§ 2. Será nombrado por un periodo de cinco años, prorrogable por otros quinquenios.²³

§ 3. Para los momentos o circunstancias en que esté legítimamente ausente o impedido el Vicario General, el Obispo diocesano puede nombrar a otro que haga sus veces, quien gozará de su misma potestad ordinaria, y recibirá el nombre de Provicario General.²⁴

¹⁸ Cf. Cánones 381 § 1 y 391 § 1.

¹⁹ Cf. Cánones 157 y 470.

²⁰ Cf. Cánones 145 y 156.

²¹ Cf. Canon 477.

²² Cf. Canon 478 § 1.

²³ Cf. Canon 477 § 1.

²⁴ Cf. Canon 477 § 2.

§ 4. Los cargos de Vicario General y Episcopal son incompatibles con el de Canónigo Penitenciario y no pueden encomendarse a consanguíneos del Arzobispo hasta el cuarto grado.²⁵

Artículo 12

§ 1. El Vicario General goza, en toda la Diócesis, de la potestad ejecutiva –ordinaria y vicaria – que corresponde por derecho al Obispo. Le compete, por tanto, realizar cualquier tipo de acto administrativo, salvo aquellos que el Obispo se hubiere reservado o que exijan mandato especial.²⁶

§ 2. Le corresponden también las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Obispo y la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o fuera decidido teniendo en cuenta las cualidades personales del Obispo.²⁷

§ 3. La gracia denegada por el Vicario General no puede ser concedida por otro Vicario y tampoco es válida la concesión por el Obispo, si no se le informa previamente de que había sido denegada por el Vicario. Tampoco es válida la concesión por un Vicario de una gracia denegada por el Obispo u otro Vicario, a menos que este lo consienta.²⁸

§ 4. Cesa la potestad del Vicario general al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y, asimismo, quedando a salvo lo que prescriben los cánones 406 y 409 del CIC, por remoción intimada por el Obispo, o cuando queda vacante la Sede Episcopal.²⁹

Artículo 13

§ 1. Para desempeñar el oficio de Moderador de la Curia será designado el Vicario General, que unirá a las competencias propias de su cargo las de este otro oficio.³⁰

§ 2. El Vicario General y Moderador de la Curia, después del Obispo, ocupa el primer rango de la jerarquía administrativa de la Curia, quedando a él subordinados todos los demás oficios que integran la Curia diocesana.

§ 3. En el cumplimiento de la actividad propia de su oficio, el Vicario General y Moderador de la Curia actuará siempre en unión vicaria con el Obispo, bajo su autoridad y siguiendo sus instrucciones e intenciones. Para ello existirá una comunicación mutua, constante y estrecha que permita al Vicario General y Moderador de la Curia conocer la voluntad del Obispo y

²⁵ Cf. Canon 478 § 2.

²⁶ Cf. Cánones 475 § 1 y 479.

²⁷ Cf. Canon 479 § 3.

²⁸ Cf. Canon 65.

²⁹ Cf. Cánones 481 y 186.

³⁰ Cf. Canon 473 § 3.

mantenerle informado sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos.³¹

Artículo 14

§ 1. Corresponde al Vicario General y Moderador de la Curia:

1º. Coordinar, bajo la autoridad y según las indicaciones del Obispo, los trabajos que se refieren a la tramitación de los asuntos administrativos.³²

2º. Cuidar asimismo de que el personal de la Curia (exceptuados los vicarios episcopales) cumpla debidamente su propio oficio.³³

3º. Crear o coordinar las comisiones especiales para el análisis y gestión de determinados asuntos.

4º. Resolver los conflictos de competencias entre organismos de la Curia, arbitrando los medios que estime oportunos para ello.

5º. Otorgar, en acto conjunto con el Secretario General y Canciller, el necesario permiso de entrada en el archivo diocesano, así como la licencia para sacar documentos del mismo.³⁴

6º. Conceder el permiso para asistir a eventos (cursos, simposios, congresos, etc.) relacionados con la labor que se desempeña en la Curia.

§ 2. Asimismo, junto con los Vicarios Episcopales, velará de un modo especial por el correcto y eficaz desarrollo del Plan Pastoral Diocesano.

§ 3. Para el cumplimiento de estas funciones:

1º. Cuenta con la ayuda de algunos colaboradores.

2º. Es informado por el Secretario General y Canciller de todos los actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos.³⁵

3º. Establece despachos periódicos con los oficios de la Curia y con todas las personas pertenecientes a la misma que estime conveniente, para recibir información sobre sus actividades, decisiones y proyectos.

4º. Convoca las reuniones oportunas de los responsables de los diversos organismos de la Curia para examinar las cuestiones de mayor importancia, coordinar los trabajos, formular propuestas e intercambiar informaciones.

5º. Constituye, cuando lo estime oportuno, comisiones de carácter consultivo.

6º. Presenta al Obispo, tras recabar los correspondientes informes, las propuestas de decretos, ordenaciones, reglamentos y directorios que sirvan para facilitar un mejor cumplimiento de los fines de la Curia.

§ 4. El Vicario General y Moderador de la Curia es miembro nato del Consejo Episcopal, del Consejo Presbiteral, del Consejo Diocesano de Pastoral y del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

³¹ Cf. Canon 480.

³² Cf. Canon 473 § 2.

³³ Cf. Canon 473 § 2.

³⁴ Cf. Canon 487 § 2 y 488.

³⁵ Cf. Canon 474.

§ 5. El Obispo puede atribuir al Vicario General y Moderador de la Curia, al margen de las funciones ordinarias de su oficio, la reserva de competencia directa, inmediata y exclusiva sobre alguna materia específica, quedando esta así sustraída del ámbito competencial habitual de cualquier otro organismo o persona de la Curia.

Capítulo III **Los Vicarios Episcopales**

Artículo 15

§ 1. Los Vicarios Episcopales, que pueden ser territoriales o personales, son nombrados libremente por el Obispo entre aquellos que gozan de las cualidades contempladas en el artículo 11 § 1 de estos Estatutos.³⁶

§ 2. Serán nombrados para un periodo de cinco años, renovable por otros quinquenios. Cuando un Vicario Episcopal sea sustituido antes de expirar el quinquenio para el que fue nombrado, el nuevo Vicario se nombrará para el periodo que restara al anterior para cumplir el quinquenio.

§ 3. Cesan en el oficio de Vicarios Episcopales al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y, quedando a salvo lo que prescriben los cánones 406 y 409 del CIC, por remoción intimada por el Obispo o cuando queda vacante la Sede Episcopal.³⁷

§ 4. Cuando esté legítimamente ausente o impedido algún Vicario Episcopal, el Obispo puede nombrar a otro que haga sus veces, quien gozará de su misma potestad ordinaria.³⁸

Artículo 16

§ 1. Los Vicarios Episcopales territoriales gozan, en el ámbito de sus respectivas zonas pastorales, de las competencias y potestades que el derecho atribuye al Ordinario del lugar, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 17 de estos Estatutos.

§ 2. Los Vicarios Episcopales han de tener presente que su sector o territorio es una parte de la realidad total de la Diócesis. Deberán, pues, interesarse por conocer esa realidad total, colaborar en el bien común y subordinar al mismo los intereses particulares del propio sector o territorio.

§ 3. Los Vicarios Episcopales territoriales residirán ordinariamente en sus zonas pastorales.

³⁶ Cf. Canon 478.

³⁷ Cf. Cánones 481 y 186.

³⁸ Cf. Canon 477 § 2.

Artículo 17

§ 1. Corresponde a los Vicarios Episcopales territoriales, en el ámbito de sus respectivas zonas pastorales:

1º. Fomentar, dirigir y coordinar la acción pastoral, siguiendo los principios y normas establecidas por el Obispo en el Consejo Episcopal.

2º. Recoger la información actualizada para el adecuado conocimiento de las necesidades pastorales (estructurales, funcionales, personales, económicas y sociales) de la zona pastoral respectiva y llevarla, si así conviene, al Consejo Episcopal para su oportuna consideración y resolución.

3º. Elaborar, con la colaboración de las personas y organismos necesarios, proyectos y planes pastorales para la zona, como desarrollo del Plan Pastoral Diocesano.

4º. Fomentar el diálogo y el trabajo pastoral conjunto de los agentes pastorales.

5º. Promover la constante y creciente participación de los laicos, individualmente y asociados, en la vida y en la acción apostólica de la Iglesia diocesana.

6º. Atender, visitar y mantener una estrecha colaboración con los sacerdotes, diáconos y miembros de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, animándolos en su tarea y ayudándoles en sus necesidades, así como fomentando su formación permanente.

7º. Asistir a los Arciprestes y colaborar con ellos en el desempeño de las funciones que les corresponden según el derecho, animándolos al cumplimiento diligente de los deberes que de dichas funciones se derivan.

8º. Fomentar la creación de los Consejos Pastorales Parroquiales y Arciprestales y estimular su conveniente funcionamiento.

§ 2. Exceptuados los asuntos relacionados con la potestad judicial, ningún organismo de la Curia diocesana resolverá ningún asunto que afecte a una zona pastoral, sin el conocimiento o el informe del Vicario episcopal territorial correspondiente.

Capítulo IV **El Vicario Judicial**

Artículo 18

§ 1. El Obispo ejerce la potestad judicial tanto personalmente como por medio del Vicario Judicial,³⁹ al que nombra con potestad ordinaria de juzgar en toda la Diócesis todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho.⁴⁰

§ 2. El Vicario Judicial constituye con el Obispo, conforme a la norma del derecho, un único Tribunal que juzga, según la naturaleza de las causas, por medio de un solo Juez o de un Colegio de Jueces.

³⁹ Cf. Canon 391 § 2

⁴⁰ Cf. Cánones 1419 § 1 y 1420 §§ 1 y 2.

Artículo 19

§ 1. El Vicario Judicial es nombrado por el Obispo por un quinquenio prorrogable por idénticos periodos, y no puede ser removido a no ser por causa legítima y grave.⁴¹

§ 2. El Vicario Judicial no cesa en su cargo al quedar vacante la Sede ni puede ser removido por el Administrador diocesano, pero necesita ser confirmado cuando toma posesión el nuevo Obispo.⁴²

Artículo 20

El Vicario Judicial es miembro nato del Consejo Presbiteral y del Consejo Diocesano de Pastoral, según prescriben los correspondientes Estatutos.

TÍTULO III CONSEJOS ASESORES DEL OBISPO

Capítulo I El Consejo episcopal

Artículo 21

§ 1. El Consejo Episcopal es la reunión de los Vicarios con el Obispo para informar e informarse mutuamente, para deliberar juntos y para preparar las decisiones que cada cual ha de poner en práctica. No es de constitución obligatoria, sino que queda al buen criterio del Obispo. Su finalidad fundamental es la de fomentar y coordinar la acción pastoral.⁴³

§ 2. En cuanto Consejo no goza de potestad ejecutiva y, por tanto, no es un órgano de gobierno por sí mismo, sino que dentro del mismo, cada Vicario sigue siendo titular de su potestad. Sus atribuciones quedan, pues, a la discreción del Obispo, de tal modo que no puede absorber aquellas que corresponden, por derecho, a otros órganos.

§ 3. Bajo la presidencia del Obispo, forman parte del mismo: el Vicario General y Moderador de la Curia, los Vicarios Episcopales –excepto el Vicario Judicial- y el Secretario General y Canciller de la Curia, es decir, quienes en la Diócesis ejercen la potestad ejecutiva ordinaria en nombre del Arzobispo, y sólo ellos.

⁴¹ Cf. Canon 1422.

⁴² Cf. Canon 1420 § 5.

⁴³ Cf. Canon 473 § 4.

Artículo 22

§ 1. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo Episcopal se reunirá periódicamente con el Arzobispo, o en los casos en que este determine que se reúna bajo la presidencia del Vicario General.

§ 2. En el transcurso de sus reuniones y para lograr sus fines, el Consejo Episcopal:

1º. Servirá de cauce para que los Vicarios puedan consultar al Arzobispo los asuntos más importantes a resolver e informarle de las cuestiones destacadas ya resueltas.

2º. Acordará conjuntamente criterios y directrices de acción a la hora de ejercer las competencias propias de quienes lo integran.

3º. Tras las consultas e intercambio de pareceres habidos durante los encuentros, quedarán a la resolución definitiva del Arzobispo los asuntos pendientes.

§ 3. La labor informativa, consultiva y coordinadora del Consejo Episcopal no excluye ni sustituye el despacho personal con el Arzobispo que deben tener los miembros del mismo, como titulares de sus oficios vicarios.

Capítulo II **El Consejo Presbiteral**

Artículo 23

§ 1. El Consejo Presbiteral está formado por un grupo de sacerdotes que constituye como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, y que tiene la misión de ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis conforme al derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado.⁴⁴

§ 2. El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, ⁴⁵ esto es:

a) para convocar el Sínodo diocesano.⁴⁶ La consulta también debe extenderse a los temas que deban ser estudiados en el Sínodo.⁴⁷

b) para la erección, supresión, o cambio notable de las parroquias.⁴⁸

c) para determinar el destino de las ofrendas parroquiales y la remuneración de los clérigos con funciones parroquiales.⁴⁹

d) para la constitución de los Consejos Pastorales Parroquiales.⁵⁰

e) para dar permiso de construcción de nuevas iglesias.⁵¹

⁴⁴ Cf. Canon 495 § 1.

⁴⁵ Cf. Canon 500 § 2.

⁴⁶ Cf. Canon 461.

⁴⁷ Cf. Congregación para los Obispos, Congregación para la Evangelización de los Pueblos, Instrucción sobre los Sínodos diocesanos, III. A, n. 1), del 19 de marzo de 1997, in: AAS 89 (1997) 706-721.

⁴⁸ Cf. 515 § 2.

⁴⁹ Cf. Canon 531.

⁵⁰ Cf. Canon 536 § 1.

⁵¹ Cf. Canon 1215 § 2.

f) para la reducción a uso profano de una iglesia.⁵²

g) antes de imponer un tributo a las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo diocesano y para gravar con una contribución extraordinaria y moderada a las demás personas físicas y jurídicas eclesiásticas, a fin de subvenir a las necesidades de la Diócesis en caso grave.⁵³

h) para constituir el grupo estable de párrocos que deban intervenir en la remoción de párrocos.⁵⁴

i) para establecer el reglamento que ha de regir las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la Diócesis y se abonan con cargo al Fondo para la Sustentación del Clero.⁵⁵

j) para deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Diocesano de Pastoral.⁵⁶

§ 3. El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido, a tenor del § 2.⁵⁷

Artículo 24

§ 1. Corresponde al Obispo convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan sus miembros.⁵⁸

§ 2. Si el Consejo Presbiteral dejase de cumplir su función en bien de la Diócesis o abusase gravemente de ella, el Obispo, después de consultar al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año.⁵⁹

Artículo 25

El Consejo Presbiteral se regirá por sus propios Estatutos,⁶⁰ aprobados por el Obispo, donde se determinará, a partir de las disposiciones del derecho universal y de las normas de la Conferencia Episcopal Española, el modo de elegir y renovar a los miembros del Consejo y el ejercicio del derecho de elección tanto activo como pasivo.⁶¹

⁵² Cf. Canon 1222 § 2.

⁵³ Cf. Canon 1263.

⁵⁴ Cf. Canon 1742 § 1.

⁵⁵ Cf. Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 1 de diciembre de 1984, art. 14, 1.

⁵⁶ Cf. Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 26 de noviembre de 1983, art. 3 § 4.2.

⁵⁷ Cf. Canon 500 § 3.

⁵⁸ Cf. Canon 500 § 1.

⁵⁹ Cf. Canon 501 § 3.

⁶⁰ Los Estatutos vigentes han sido aprobados mediante Decreto de fecha 24 de febrero de dos mil cinco.

⁶¹ Cf. Canon 496.

Artículo 26

Al quedar vacante la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, cumpliendo sus funciones el Colegio de Consultores. El nuevo Obispo deberá constituirlo en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión.⁶²

Capítulo III El Colegio de Consultores

Artículo 27

El Colegio de Consultores es un órgano colegial, sin personalidad jurídica propia, prescrito por el derecho común, para aconsejar o para emitir su consentimiento en ciertas actuaciones del Arzobispo. Vacando la sede, asume funciones de gobierno en la Diócesis.

Artículo 28

§ 1. Entre los miembros del Consejo Presbiteral, el Obispo nombra libremente algunos sacerdotes, en número no inferior a seis ni superior a doce, que constituyan durante cinco años el Colegio de Consultores, al que competen las funciones determinadas por el derecho; sin embargo, al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio.⁶³

§ 2. A pesar de que los consultores son designados de entre los miembros del Consejo Presbiteral, el Colegio no depende de este ni actúa en su nombre. Cada consultor tiene derecho a permanecer en el cargo durante el quinquenio, aunque por alguna causa deje de pertenecer al Consejo Presbiteral. Tampoco está obligado el Obispo a sustituir por otro al miembro del Colegio que cesara durante el quinquenio de mandato, siempre que el número de consultores no sea inferior a seis.⁶⁴

Artículo 29

Preside el Colegio de Consultores el Obispo diocesano, o un delegado suyo *ad hoc*; cuando la sede está impedida o vacante, aquel que provisionalmente hace las veces del Obispo o, si este aún no hubiera sido constituido, el sacerdote del Colegio de Consultores más antiguo por su ordenación.⁶⁵

Artículo 30

§ 1. Las funciones del Colegio de Consultores en *sede plena* son:

⁶² Cf. Canon 501 § 2.

⁶³ Cf. Canon 502 § 1.

⁶⁴ Cf. Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos, Respuesta del 11 de julio de 1984.

⁶⁵ Cf. Canon 502 § 2.

1º. Recibir de aquel que ha sido nombrado Obispo Coadjutor, las letras apostólicas.⁶⁶

2º. Ser oído por el Obispo antes de autorizar actos de administración de bienes de mayor importancia.⁶⁷

3º. Dar su consentimiento para poder realizar válidamente ciertos actos de administración extraordinaria, con arreglo a lo establecido por la Conferencia Episcopal.⁶⁸

4º. Dar su consejo al Obispo sobre cualquier asunto que este someta a su consideración.

§ 2. Las funciones del Colegio en *sede vacante* son:

1º. Ser oído en la persona de algunos miembros por el Nuncio Apostólico cuando se trate de proveer a la Sede Episcopal.⁶⁹

2º. Informar inmediatamente a la Santa Sede acerca del fallecimiento del Obispo. De no proveerse de otra manera, el gobierno de la Diócesis queda encomendado al Colegio de Consultores, el cual, dentro del plazo de ocho días, elegirá al Administrador diocesano.⁷⁰

3º. Asumir las competencias del Consejo Presbiteral durante el gobierno del Administrador diocesano y hasta que el nuevo Obispo constituya de nuevo el Consejo Presbiteral.

4º. Dar su consentimiento para que el Administrador diocesano pueda conceder la excomunión, incardinación o traslado de clérigos fuera de la Diócesis, también para extender dimisorias y para remover al Canciller y a los Notarios.⁷¹

5º. Recibir las letras dimisorias del que ha sido nombrado nuevo Pastor de la Diócesis.⁷²

6º. Dar su consejo en el nombramiento o remoción del Ecónomo diocesano.⁷³

Capítulo IV **El Consejo Diocesano de Pastoral**

Artículo 31

§ 1. Al Consejo Diocesano de Pastoral le corresponde, bajo la autoridad del Obispo, estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales en la Diócesis y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas.⁷⁴

§ 2. De manera especial, realizará los trabajos que se le hayan encomendado por el Arzobispo en orden a la elaboración de los proyectos pastorales.

⁶⁶ Cf. Canon 404 § 1.

⁶⁷ Cf. Canon 1277.

⁶⁸ Cf. Canon 1277.

⁶⁹ Cf. Canon 377 § 3.

⁷⁰ Cf. Cánones 419-422.

⁷¹ Cf. Cánones 272, 485, 1018 § 1, 2º.

⁷² Cf. Canon 382 § 3.

⁷³ Cf. Canon 494 §§ 1 y 2.

⁷⁴ Cf. Canon 511.

Artículo 32

§ 1. El Consejo Diocesano de Pastoral se compone de fieles que estén en plena comunión con la Iglesia católica, tanto clérigos y miembros de Institutos de Vida Consagrada como sobre todo laicos, que se designan según el modo determinado por el Obispo diocesano.⁷⁵

§ 2. Los fieles que son designados para el Consejo Diocesano de Pastoral deben elegirse de modo que, a través de ellos, quede verdaderamente reflejada la porción del Pueblo de Dios que constituye la Diócesis, teniendo en cuenta sus distintas zonas, condiciones sociales y profesionales, así como también la parte que tienen en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros.⁷⁶

§ 3. Para el Consejo Diocesano de Pastoral deben designarse sólo los fieles que destaquen por su fe segura, buenas costumbres y prudencia.⁷⁷

Artículo 33

§ 1. El Consejo diocesano de pastoral se constituye para un tiempo determinado, de acuerdo con lo que prescriban los Estatutos dados por el Obispo.⁷⁸

§ 2. Al vacar la Sede, cesa el Consejo Diocesano de Pastoral.⁷⁹

Artículo 34

§ 1. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano, según las necesidades del apostolado, convocar y presidir el Consejo Diocesano de Pastoral, que tiene sólo voto consultivo; corresponde también únicamente al Obispo hacer público lo tratado en el Consejo.⁸⁰

§ 2. Ha de convocarse por lo menos una vez al año.⁸¹

Capítulo V

El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

Artículo 35

§ 1. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos colabora con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la Diócesis, con todas las atribuciones generales que le asigna el Código y las particulares que determine el Obispo.

⁷⁵ Cf. Canon 512 § 1.

⁷⁶ Cf. Canon 512 § 2.

⁷⁷ Cf. Canon 512 § 3.

⁷⁸ Cf. Canon 513 § 1. Los Estatutos vigentes fueron aprobados por el Obispo mediante Decreto de 22 de febrero de 2006.

⁷⁹ Cf. Canon 513.

⁸⁰ Cf. Canon 514 § 1.

⁸¹ Cf. Canon 514 § 2.

§ 2. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos será presidido por el Obispo o su delegado, y consta al menos de tres fieles designados por el Obispo, que sean verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad.⁸²

§ 3. Los miembros del Consejo diocesano de asuntos económicos se nombran para un periodo de cinco años, pero, transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios.⁸³

§ 4. Quedan excluidos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.⁸⁴

Artículo 36

El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos desempeña las siguientes funciones:

1º. De acuerdo con las indicaciones recibidas del Obispo sobre las necesidades que hay que atender en la Diócesis, el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos confecciona el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente, así como la cuenta de resultados del ejercicio vencido.⁸⁵

2º. Determina el modo según el cual el Ecónomo ha de administrar los bienes de la Diócesis.

3º. Por encargo del Ordinario del lugar, revisa los estados de cuentas anuales presentados por los administradores de cualesquiera bienes eclesiásticos sujetos al Obispo.⁸⁶

4º. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos ha de dar su *parecer* al Obispo siempre que este se lo pida. Pero preceptivamente en los siguientes casos:

a) Antes de nombrar al Ecónomo y antes de cesarlo durante el quinquenio para el que fue designado.⁸⁷

b) Para imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sometidas al Obispo.⁸⁸

c) Para realizar actos de administración de mayor importancia.⁸⁹

d) Para determinar los actos que sobrepasan el fin y el modo de administración ordinaria en las personas jurídicas sujetas al Obispo, si ello no está regulado en sus Estatutos.⁹⁰

e) Para colocar cauta y útilmente la dote de la fundación en su propio beneficio.⁹¹

f) Para disminuir las cargas fundacionales por no ser posible su cumplimiento.⁹²

⁸² Cf. Canon 492 § 1.

⁸³ Cf. Canon 492 § 2.

⁸⁴ Cf. Canon 492 § 3.

⁸⁵ Cf. Canon 493.

⁸⁶ Cf. Canon 1287 § 1.

⁸⁷ Cf. Canon 494 §§ 1 y 2.

⁸⁸ Cf. Canon 1263.

⁸⁹ Cf. Canon 1277.

⁹⁰ Cf. Canon 1281 § 2.

⁹¹ Cf. Canon 1305.

5º. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos ha de dar su *consentimiento* en los casos siguientes:

- a) Para poder realizar actos de administración extraordinaria.⁹³
- b) Para enajenar bienes eclesiásticos, dentro de los límites establecidos por la Conferencia Episcopal, cuando pertenecen a la Diócesis o a las personas jurídicas sujetas al Obispo.⁹⁴

TÍTULO IV LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I La Administración diocesana

El Obispo

Artículo 37

El Obispo, en relación con los bienes eclesiásticos en la Diócesis, tiene facultades diversas según que los bienes pertenezcan o no a personas jurídicas que le estén sometidas, o que formen el patrimonio de la Diócesis. Refiriéndonos ahora exclusivamente a estos, he aquí las principales obligaciones y derechos del Obispo:

- a) Organiza todo lo concerniente a los bienes eclesiásticos diocesanos.
- b) Puede ejercer cualquier acto de administración ordinaria propio del Ecónomo.
- c) Ejerce los actos de mayor importancia, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores.
- d) Con relación a los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria, determina cuáles son y los ejerce por sí mismo o concede autorización escrita al Ecónomo para que pueda llevarlos a cabo.
- e) Ejerce los actos de administración extraordinaria con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores.
- f) Con el consentimiento de ambos órganos, ejerce actos de dominio (enajenación, arrendamientos, hipoteca, etc.) sobre los bienes pertenecientes al patrimonio estable dentro de las cantidades establecidas por la Conferencia Episcopal. Pero necesita, además, licencia de la Congregación del Clero cuando la enajenación sobrepasa la cantidad máxima señalada o si se tratase de exvotos o de bienes preciosos, artísticos e históricos.

⁹² Cf. Canon 1310 § 2.

⁹³ Cf. Canon 1277.

⁹⁴ Cf. Canon 1292 § 1.

El Ecónomo diocesano**Artículo 38**

§ 1. La Administración diocesana queda bajo la dirección del Ecónomo diocesano, quien ha de proceder de acuerdo con el modo determinado por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

§ 2. El Ecónomo diocesano ha de ser una persona verdaderamente experta en materia económica y de reconocida honradez, y será nombrado por el Obispo, oído el Colegio de Consultores y el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.⁹⁵

§ 3. Se ha de nombrar al Ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.⁹⁶

Artículo 39

§ 1. Corresponde al Ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, administrar los bienes de la Diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la Diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él.⁹⁷

§ 2. El Ecónomo se ocupa también de la gestión del patrimonio de la Diócesis, que es más que la mera administración. La gestión administrativa comprende, además, la explotación y el empleo del patrimonio eclesiástico, bajo modelos empresariales de mayor o menor importancia. Una buena gestión estudiará las áreas, servicios o instituciones deficitarias, bien para reflotarlas, bien para aconsejar su modificación o supresión; se ocupará de la rentabilidad de los inmuebles y fincas rústicas; revisará los títulos de propiedad; evaluará los valores en los que los recursos están colocados o invertidos, no cooperando con lo que es inmoral en materia de economía o de mercado de valores.

§ 3. En el concepto de gestión entran también otras actividades que suele desempeñar el Ecónomo. Él es quien ejerce normalmente la vigilancia sobre los bienes eclesiásticos pertenecientes a otras personas jurídicas; el que ejecuta los presupuestos y los estados de cuentas del Arzobispado y aconseja a los párrocos en su elaboración; el que lleva todo lo concerniente a nóminas y a la seguridad social de los sacerdotes diocesanos y de los seglares al servicio de la Curia; el que tiene la responsabilidad sobre las fundaciones y capellanías.

⁹⁵ Cf. Canon 494 § 1.

⁹⁶ Cf. Canon 494 § 2.

⁹⁷ Cf. Canon 494 § 3.

§ 4. El Ecónomo suele asumir también la responsabilidad sobre determinados servicios a otras instituciones, como el Inventario de bienes de las parroquias, la gestión del impuesto sobre sociedades, los seguros de los inmuebles de la Diócesis. Entre estas instituciones puede estar también el Seminario, el cual, aun gozando de personalidad jurídica propia,⁹⁸ puede confiar a la administración diocesana su régimen económico. Cuando esto se dé, ha de haber la debida separación entre los bienes propios del Seminario y los pertenecientes a la Diócesis.

§ 5. Al final de cada año, el Ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.⁹⁹

Artículo 40

Dentro de la Administración diocesana puede haber diversos servicios o departamentos encargados de los diferentes sectores a los que hay que atender, como, por ejemplo, la construcción y rehabilitación de templos, cuando no son las parroquias las encargadas de llevarlo a efecto. Aunque así fuere, las grandes cantidades de recursos que se mueven en este sector merecen una particular atención del Ecónomo diocesano y del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, en lo referente a la aprobación de nuevas obras, a sus aspectos financieros, tales como solicitud de ayudas, de créditos, acuerdos sobre intereses, amortizaciones, contratación de obras y otros aspectos.

Los actos de administración

Artículo 41

§ 1. Los *actos de administración ordinaria* son todos aquellos que, según la legislación canónica, no sobrepasan la potestad ordinaria del administrador y, por tanto, pueden realizarse por él sin el previo recurso prescrito a la autoridad superior. Son todos aquellos actos que corresponden a la cotidiana o diaria administración y que son realizados con la diligencia de un buen padre de familia para el gobierno, conservación y usufructo, habitual y cotidiano, de un patrimonio sin variar notablemente su valor o su modo de ser. Son los actos que, en definitiva, entran dentro de las facultades normales de todo administrador.¹⁰⁰

§ 2. Los *actos de administración de mayor importancia* son aquellos actos que, por ley general, deberían pertenecer al régimen ordinario y normal de administración, pero que, dada la situación socioeconómica concreta de la Diócesis, se considera que tales actos sobrepasan las facultades ordinarias de los administradores y es necesaria una licencia. Se trata, por tanto, de un concepto sumamente relativo y cuya delimitación depende de la situación concreta de cada Diócesis: viene a ser una especie de concepto intermedio entre los actos de administración ordinaria y

⁹⁸ Cf. Canon 238 § 1.

⁹⁹ Cf. Canon 494 § 4.

¹⁰⁰ Cf. Cánones 638 § 1, 1277, 1281 § 1.

extraordinaria. Para esos actos de mayor importancia, el Obispo debe oír al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores.¹⁰¹

§ 3. Los *actos de administración extraordinaria* son aquellos que sobrepasan los fines o límites y el modo de administración ordinaria, y para cuya válida realización se exige la observancia de unas determinadas formalidades, así como la licencia de la autoridad eclesiástica competente.¹⁰² Son aquellos actos de administración que conllevan una variación sustancial en el valor o en el modo de ser del patrimonio de la persona jurídica, o en su relación jurídica con el sujeto que goza de derechos sobre él.¹⁰³

§ 4. Los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario.¹⁰⁴

La Colecturía de Misas

Artículo 42

La Colecturía de Misas recogerá todas las limosnas o estipendios que, para la celebración de la eucaristía, provengan de: binaciones, excedentes de las misas plurintencionales, fundaciones que no tengan asignado sacerdote, etc.; y los distribuirá a los sacerdotes que lo necesiten.

La Comisión Diocesana de Obras

Artículo 43

§ 1. A la Comisión Diocesana de Obras le compete el asesoramiento y la propuesta de autorización de las obras que se lleven a cabo en el territorio de la Diócesis. Dicha autorización deberá llevar la aprobación del Arzobispo o del Vicario General.

§ 2. La Comisión estará integrada por el Ecónomo diocesano (como presidente), los Delegados Episcopales de Patrimonio Cultural y Liturgia, así como varios consejeros y peritos en la materia nombrados por el Arzobispo.¹⁰⁵

La Comisión de Ayudas

Artículo 44

§ 1. La Comisión de Ayudas se encarga de la distribución de los fondos destinados para las obras de reparación y rehabilitación que se realicen en las distintas parroquias de la Diócesis, una vez aprobadas por la Comisión diocesana de obras.

¹⁰¹ Cf. Canon 1277.

¹⁰² Cf. Cánones 1277 y 1281.

¹⁰³ Cf. Canon 1281 § 2.

¹⁰⁴ Cf. Canon 1281 § 1.

¹⁰⁵ Cf. Canon 1216.

§ 2. La Comisión de ayudas estará formada por un sacerdote y varios seglares nombrados por el Arzobispo.

Capítulo II **La Secretaría General y Cancillería**

El Secretario General y Canciller y el Notario

Artículo 45

§ 1. Al frente de la Secretaría General y Cancillería de la Curia diocesana, como director y responsable de todas las actividades encomendadas a la misma y de los organismos que dependan de ella, el Obispo nombrará, por un periodo de cinco años prorrogable por otros quinquenios, un Secretario General y Canciller, que goce de buena fama, por encima de toda sospecha y competente en materia canónica, administrativa, documental y registral.¹⁰⁶

§ 2. Si se estima conveniente, se nombrará un Vicecanciller.¹⁰⁷

Artículo 46

§ 1. Las funciones del Secretario General y Canciller son las siguientes:

a) Cuidar de que se redacten y expidan debidamente las actas de la Curia llamadas a producir efectos jurídicos y de que sean custodiadas en el Archivo.

b) Por el hecho de ser el primer notario de la Curia, da fe de los documentos curiales, es decir, testifica públicamente que el documento es auténtico y que hay que atribuirlo a quien lo firma, sea él mismo, los Vicarios o el Obispo; redacta las actas y documentos referentes a decretos, disposiciones, obligaciones y otros semejantes; levanta acta escrita de los actos formales que se realicen ante él y los firma con indicación del lugar, día, mes y año; muestra a quién legítimamente los pida, aquellas actas o documentos contenidos en el registro y da autenticidad a sus copias o fotocopias, declarándolas conformes con el original; tramita los expedientes de incardinación y excardinación de clérigos diocesanos, así como aquellos relativos a la dispensa de las obligaciones clericales y nulidad de la ordenación; bajo su autoridad se cumplimenta el archivo de partidas, con la correspondiente documentación adjunta.

c) Es Secretario de Curia, es decir, el primer responsable de los documentos y de su custodia.

d) Es responsable del Archivo, por lo cual dispone de su llave y, junto con el Moderador de la Curia y el Archivero delegado, autoriza la entrada al mismo, con justa causa.

e) Es secretario nato, con voz pero sin voto, del Consejo Episcopal y del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, así como de aquellos consejos de carácter diocesano cuya presidencia corresponda al Arzobispo y

¹⁰⁶ Cf. Cánones 482 § 1 y 483 § 2.

¹⁰⁷ Cf. Canon 482 § 2.

cuyos estatutos, reglamentos o normas de funcionamiento no prevean la existencia de un secretario propio.

d) El Canciller es asimismo el Agente de Preces ante la Santa Sede.

e) El Arzobispo puede asignarle, además, otras funciones.

§ 2. El Vicecanciller puede ejercer las mismas funciones que el Canciller, en ausencia de este.

Artículo 47

§ 1. Además del Secretario General y Canciller, puede haber otros Notarios, cuya escritura o firma da fe pública en lo que atañe ya a cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales o ya sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto.¹⁰⁸

§ 2. Los Notarios sólo ejercen las funciones reseñadas en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 48

No se exige el orden sagrado ni para ser Canciller ni para ser Notario, con lo que puede ser un laico de buena fama y libre de toda sospecha, salvo en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, en cuyo caso se requiere el orden sagrado.¹⁰⁹

Artículo 49

El Canciller y los demás notarios pueden ser removidos libremente de su oficio por el Obispo diocesano, pero no por el Administrador diocesano sin el consentimiento del Colegio de Consultores.¹¹⁰

El Registro General

Artículo 50

§ 1. Será competencia del Secretario General y Canciller o del Notario Adjunto de Curia el Registro General¹¹¹ en el que se hará el correspondiente asiento de toda solicitud, escrito o comunicación dirigidos a los organismos de la Curia diocesana o a las personas que la integran en razón de su cargo.

§ 2. Todo aquel que reciba un documento ha de llevarlo a Cancillería para ser registrado.

§ 3. En la anotación del Registro General constará, respecto de cada documento, un número; un epígrafe expresivo de su naturaleza; fecha de presentación o de recepción; nombre de la persona, organismo u oficina

¹⁰⁸ Cf. Canon 483 § 1.

¹⁰⁹ Cf. Canon 483 § 2.

¹¹⁰ Cf. Canon 485.

¹¹¹ Cf. El artículo 38 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de nuestro país.

remitente; y nombre de la persona con oficio o puesto de trabajo o de la dependencia a la que se envía, sin que deba consignarse en el Registro extracto alguno del contenido de los documentos.

§ 4. La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos sólo se podrá efectuar en soporte papel, en ningún caso se hará por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

§ 5. En el mismo día en que se practique el asiento en el Registro General, se remitirá el escrito a la persona o dependencia correspondiente.

§ 6. Todos aquellos asuntos que lleguen a la Curia diocesana a través del Registro de entrada deben ser examinados y resueltos por el organismo curial competente con la mayor diligencia, y, en caso de complejidad, en un plazo máximo de tres meses. Si por dicha complejidad no pudiera darse cumplida respuesta en el plazo de tres meses, se debe dar razón al interesado, indicándole los motivos del retraso.

§ 7. En el Registro general se anotará también, con los mismos datos que la entrada, la salida de todo documento, comunicación o escrito oficial de la Curia que vayan dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Archivos de la Curia

Artículo 51

Conforme al mandato del derecho eclesiástico de «conservar diligentemente los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos tanto espirituales como temporales»¹¹², se constituyen en la Curia diocesana los siguientes archivos: Archivo de Departamento, Archivo de Cancillería, Archivo Histórico y Archivo Secreto.

Artículo 52

§ 1. El Archivo de Departamento (Vicaría, Delegación, Departamento, Oficina, etc.) está formado por los documentos en trámite y de uso frecuente por sus gestores, pudiendo permanecer la documentación en este archivo por un periodo de cinco años a partir de la resolución de los asuntos tramitados. Vencido el quinquenio desde su resolución, dicha documentación deberá ser depositada en el Archivo de Cancillería.

§ 2. Los documentos de la Curia de Justicia podrán permanecer en su archivo un máximo de 10 años desde su resolución.

Artículo 53

El Archivo de Cancillería está formado por los documentos que han finalizado su tramitación y cuyo uso no sea frecuente por sus gestores. En este archivo permanecerán ordinariamente un máximo de 30 años.

¹¹² Canon 486 § 2.

Artículo 54

El Archivo Histórico recibe los documentos en su fase última y permanente. En este archivo han de guardarse con cuidado y ordenarse de modo sistemático los documentos que tienen valor histórico, con el fin de facilitar la investigación, salvo los documentos que se hallan depositados en la sección reservada, que estará cerrada a la investigación por un periodo de 50 años.

Artículo 55

El Archivo Secreto conservará con suma cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto.¹¹³ Estos documentos son: la dispensa de impedimentos matrimoniales ocultos, la anotación de matrimonio celebrado en secreto, los documentos sobre remedios penales y las actas de investigación previa del proceso penal.¹¹⁴

Artículo 56

§ 1. Junto con el Canciller, el Archivo estará custodiado por el Archivero, que será nombrado por el Obispo para un quinquenio prorrogable por otros quinquenios.

§ 2. El Archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo, el Canciller y el Archivero deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la Curia de acuerdo con el Canciller, y este permiso se dará por escrito con la firma de ambos.¹¹⁵

§ 3. Todos los interesados tienen derecho a recibir, personalmente o por medio de un procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que, siendo públicos por su naturaleza, se refieran a su estado personal.¹¹⁶

Artículo 57

No se permite sacar documentos del Archivo, si no es con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la Curia de acuerdo con el Canciller.¹¹⁷

Artículo 58

§ 1. La llave del Archivo Secreto la tiene solamente el Obispo.¹¹⁸

¹¹³ Cf. Canon 489 § 1.

¹¹⁴ Cf. Cánones 1082, 1113, 1339 § 3 y 1719.

¹¹⁵ Cf. Canon 487 § 1.

¹¹⁶ Cf. Canon 487 § 2.

¹¹⁷ Cf. Canon 488.

¹¹⁸ Cf. Canon 490 § 1.

§ 2. Mientras esté vacante la sede, no se abrirá el Archivo o armario Secreto, a no ser en caso de verdadera necesidad, por el Administrador diocesano personalmente.¹¹⁹

§ 3. No deben sacarse documentos del Archivo o armario Secreto.¹²⁰

Artículo 59

§ 1. Cuide el Obispo diocesano de que se conserven diligentemente las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiadas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio, y de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio y el otro en el Archivo diocesano.¹²¹

§ 2. El Obispo deberá procurar que los archivos parroquiales que exceden de los ochenta años de antigüedad pasen como depósito, debidamente justificado, al Archivo Histórico de la Diócesis para su conservación.

La Notaría de Sacramentos

Artículo 60

Compete a la Notaría de Sacramentos:

1º. Tramitar y, en su caso, conceder las autorizaciones de amonestaciones, de impedimentos y de forma canónica.

2º. Tramitar y, en su caso, conceder las autorizaciones de aquellos matrimonios que no se deben celebrar sin licencia del Ordinario del lugar.¹²² En esta notaría (y sin que su tramitación se pueda llevar a cabo en las parroquias), se tramitarán los siguientes expedientes matrimoniales:

- a) matrimonios en los que uno de los contrayentes no es católico;
- b) matrimonios en los que uno de los contrayentes ha abandonado notoriamente la fe o ha abandonado la Iglesia católica mediante un acto formal;
- c) matrimonios de menores de edad;
- d) matrimonios en los que, al menos uno de los contrayentes, necesite la dispensa de algún impedimento para poder contraer matrimonio;
- e) matrimonios en los que, al menos uno de los contrayentes, haya obtenido declaración de nulidad de un matrimonio canónico anterior;
- f) matrimonios en los que, al menos uno de los contrayentes, haya obtenido divorcio o nulidad de matrimonio civil;
- g) matrimonios de extranjeros con menos de tres años de residencia en la Diócesis;
- h) matrimonios en los que, al menos uno de los contrayentes, haya obtenido dispensa del impedimento de orden o de voto.

¹¹⁹ Cf. Canon 490 § 2.

¹²⁰ Cf. Canon 490 § 3.

¹²¹ Cf. Canon 491 § 1.

¹²² Cf. Canon 1071.

3º. Tramitar los expedientes matrimoniales que implican relación con otras diócesis y aquellos sobre muerte presunta del cónyuge, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Santa Sede.¹²³

4º. Tramitar los expedientes de legitimación canónica de los hijos y del cambio de apellidos.

5º. Autorizar, de acuerdo con el Secretario General y Canciller, entables de partidas en los libros sacramentales parroquiales.

6º. Tramitar los expedientes de las convalidaciones matrimoniales, que deberán ser otorgadas por el Ordinario del lugar.

7º. Tramitar los expedientes de apostasía.

8º. Ayudar a los párrocos en las cuestiones referentes a los expedientes matrimoniales.

TÍTULO V EL SERVICIO DE LA JUSTICIA

Capítulo I Estructura y funciones

Artículo 61

La Curia de Justicia está compuesta por los órganos y personas que asisten al Obispo en el ejercicio de su potestad judicial y administrativa que, por razones técnicas, se puede delegar en quienes desempeñan la función judicial.

Artículo 62

Están encomendadas a la Curia de Justicia:

a) Las causas que hayan de tramitarse judicialmente, sean contenciosas (sobre todo, las causas de nulidad matrimonial) o penales.¹²⁴

b) Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa.¹²⁵

c) El proceso para la dispensa de matrimonio rato y no consumado.¹²⁶

d) El proceso para la disolución de matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas.¹²⁷

Artículo 63

§ 1. Preside la Curia de Justicia el Vicario Judicial, quien, además de la potestad judicial ordinaria que le corresponde conforme al derecho general de la Iglesia, goza también de las potestades administrativa y disciplinar que corresponden al Obispo en relación con su Tribunal y de las que, en su caso, se le pueden delegar.

¹²³ Cf. Canon 1707.

¹²⁴ Cf. Cánones 1400, 1401 y 1425.

¹²⁵ Cf. Cánones 1151-1155.

¹²⁶ Cf. Cánones 1142 y 1697-1706.

¹²⁷ Cf. Cánones 1143-1147.

§ 2. La Curia Judicial se rige por las disposiciones del CIC, así como también por los Estatutos que puedan constituirse, si parece oportuno.

Artículo 64

§ 1. Si lo cree conveniente, el Arzobispo podrá nombrar un Vicario Judicial Adjunto, por el periodo de cinco años prorrogable por otros quinquenios, con el fin de ayudar al Vicario Judicial en el desempeño de su función.¹²⁸ Al igual que el Vicario Judicial, no puede ser removido sin causa legítima y grave.¹²⁹

§ 2. El Vicario Judicial Adjunto no es en modo alguno Vicario Episcopal, sino Vicario del Vicario Judicial, es decir, su ayudante. Está, por tanto, subordinado directa y jerárquicamente al Vicario Judicial.

§ 3. El Vicario Judicial Adjunto sustituye al Vicario Judicial en los asuntos ordinarios cuando este se encuentre temporalmente impedido o legítimamente ausente. En defecto de estos, la sustitución corresponde al Juez más antiguo de los que actúan en el Tribunal.

Artículo 65

§ 1. El Obispo nombrará, además, otros Jueces diocesanos que sean clérigos, si bien la Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el Tribunal Colegiado. Estos jueces han de ser de buena fama y doctores o, al menos, licenciados en derecho canónico.

§ 2. Los Jueces diocesanos serán nombrados para un periodo de cinco años prorrogables por otros quinquenios, y no pueden ser removidos sin causa legítima y grave.

Artículo 66

§ 1. Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la Diócesis un Promotor de Justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público.¹³⁰

§ 2. Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la Diócesis un Defensor del Vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.¹³¹

§ 3. Ambos oficios pueden recaer en la misma persona (clérigo o laico de buena fama, doctor o licenciado en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia), con una duración de cinco años

¹²⁸ Cf. 1420 § 3.

¹²⁹ Cf. Canon 1422.

¹³⁰ Cf. Canon 1430.

¹³¹ Cf. Canon 1432.

prorrogable por otros quinquenios.¹³² Sin embargo, la misma persona no puede desempeñar los dos oficios en la misma causa.¹³³

§ 4. Tanto el Promotor de Justicia como el Defensor del Vínculo pueden ser removidos por el Obispo con causa justa.¹³⁴

Artículo 67

§ 1. En todo proceso debe intervenir un Notario-actuuario. El Notario Judicial es un ministro del Tribunal, con la misión de redactar las actas y de dar fe pública de lo realizado ante él. Su presencia en el proceso es obligatoria e importante, pues sin su firma las actas procesales son nulas con nulidad sanable. Debe tener las cualidades exigidas por el derecho y es nombrado y removido libremente por el Obispo. Su nombramiento será por cinco años, prorrogable por otros quinquenios.¹³⁵

§ 2. A petición del Vicario Judicial, y si el Obispo lo cree conveniente, se puede nombrar un segundo Notario Judicial, con los mismos derechos y obligaciones que el primero.

§ 3. El Notario Judicial puede actuar también como Cursor. El Cursor notifica las citaciones, decretos, sentencias y otros actos judiciales. A su vez, recibe los escritos y demás documentos que se presenten en el Tribunal.

Capítulo II El Tribunal Eclesiástico

Artículo 68

§ 1. El Tribunal de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz es Tribunal de Primera Instancia para las causas contenciosas y penales de la propia Diócesis, y Tribunal de Segunda Instancia para las causas procedentes de las Diócesis sufragáneas.

§ 2. El Tribunal ha de tener, en lo posible, una sede fija, que estará abierta a horas determinadas.¹³⁶

§ 3. Para juzgar cada causa, el Vicario Judicial llamará por turno a los jueces, a no ser que en un caso determinado el Obispo establezca otra cosa.¹³⁷

Artículo 69

No acepte el Juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el

¹³² Cf. Canon 1435.

¹³³ Cf. Canon 1436 § 1.

¹³⁴ Cf. 1436 § 2.

¹³⁵ Cf. Cánones 1622, 3º, 1437, 843 § 2 y 845.

¹³⁶ Cf. Canon 1468.

¹³⁷ Cf. Canon 1425 § 3.

cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.¹³⁸

Artículo 70

Los Jueces del Tribunal han de procurar diligentemente que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el Tribunal de Primera Instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de Segunda Instancia.¹³⁹

Artículo 71

§ 1. Todos los que forman parte del Tribunal o colaboran con él han de prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea.¹⁴⁰

§ 2. Los Jueces y ayudantes del Tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal.¹⁴¹

Artículo 72

Está prohibido al Juez y a todos los ministros del Tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales.¹⁴²

Artículo 73

§ 1. Los Jueces que violen la ley del secreto, o por dolo o negligencia grave causen otro daño a las partes, pueden ser castigados con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio.¹⁴³

§ 2. A las mismas sanciones están sometidos los ministros y ayudantes del Tribunal, si faltan a su deber.¹⁴⁴

Artículo 74

Las causas se han de conocer siguiendo el mismo orden en que fueron propuestas y registradas, a no ser que alguna de ellas exija una expedición más rápida que las demás, lo que se ha de determinar por decreto especial motivado.¹⁴⁵

¹³⁸ Cf. Canon 1448 § 1.

¹³⁹ Cf. Canon 1453.

¹⁴⁰ Cf. Canon 1454.

¹⁴¹ Cf. Canon 1455.

¹⁴² Cf. Canon 1456.

¹⁴³ Cf. Canon 1457 § 1.

¹⁴⁴ Cf. Canon 1457 § 2.

¹⁴⁵ Cf. Canon 1458.

Artículo 75

§ 1. En la medida de lo posible, en el Tribunal ha de haber un patrono estable (clérigo o laico), que reciba sus honorarios del mismo Tribunal, y que ejerza la función de asesor para todo aquel que quiera incoar un proceso en el Tribunal, y de abogado y procurador para todo aquel que pueda y quiera acogerse al beneficio de justicia gratuita.¹⁴⁶

§ 2. El Tribunal deberá contar, además, con un elenco de abogados, aprobado por el Obispo, del que pueda servirse toda persona que quiera incoar un proceso en el Tribunal. Salvado el derecho de la parte a la autodefensa, el Tribunal encarecerá a la parte la utilidad y el beneficio de la defensa profesional.¹⁴⁷

§ 3. Asimismo, el Tribunal contará con un elenco de peritos psicólogos o psiquiatras para las causas en las que se requiera su informe pericial.

§ 4. Tanto los abogados como los peritos del elenco, recibirán sus honorarios de las partes que intervienen en el proceso; honorarios que estarán acordados con el Vicario Judicial.

Capítulo III

Delegación Episcopal de las Causas de los Santos

Artículo 76

§ 1. Compete a la Delegación Episcopal de las Causas de los Santos coordinar todo aquello que, según el procedimiento establecido, conduce al inicio e instrucción de las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios de la Iglesia de Mérida-Badajoz, en su fase diocesana, realizando también los exhortos relativos a causas de beatificación y canonización que les sean requeridos, y llevando a cabo los traslados de restos de los Siervos de Dios.

§ 2. Al frente de esta sección estará un Delegado Episcopal, nombrado por el Obispo.

§ 3. Además de las funciones que le asigna la normativa vigente, corresponde al Delegado Episcopal:

a) informar al Obispo sobre las peticiones de causas de canonización o de milagro, o sobre cualquier otra petición que haga relación a procesos de canonización;

b) proponer al Obispo los nombres de los Jueces delegados que puedan instruir diversas causas, así como los de los Promotores de Justicia y Notarios-actuarios;

c) distribuir entre los diversos Jueces las causas que se vayan presentando;

¹⁴⁶ Cf. Canon 1490.

¹⁴⁷ Cf. Canon 1481; *Dignitas Connubii*, art. 101 §§ 1 y 2.

d) proponer al Obispo los nombres de los Peritos en materia histórica, de los Censores teólogos y, en las causas sobre milagros y en los traslados de restos, el nombramiento de los Peritos médicos que han de intervenir;

e) por delegación del Obispo, aprobar al Postulador nombrado por la parte actora.

Artículo 77

La Delegación Episcopal de las Causas de los Santos tendrá un registro en el que se anoten tanto la entrada de la petición del Postulador como las sucesivas etapas de las causas, así como los exhortos y las demás actividades de la Delegación.

Capítulo IV

Departamento de Asesoría Jurídica

Artículo 78

§ 1. El Departamento de Asesoría Jurídica estará compuesto por el Vicario General y Moderador de la Curia, el Vicario Judicial y el Vicario Judicial Adjunto, personas expertas en derecho civil y el Ecónomo diocesano.

§ 2. Su labor consiste en asesorar y auxiliar al Arzobispo en aquellos aspectos del derecho canónico y civil que conlleve el gobierno de la Diócesis.

Artículo 79

Concretamente, este Departamento desarrolla las siguientes misiones:

a) Asesorar, mediante el oportuno dictamen, a los organismos de la Curia en la preparación de aquellos documentos que, firmados por un Ordinario, estén llamados a producir efectos jurídicos canónicos o civiles: concesión de gracias, elaboración de decretos legislativos o administrativos, contratos, acuerdos, estatutos, directorios, etc.

b) Garantizar la protección jurídica de los bienes eclesiásticos, sobre todo, los de titularidad diocesana, tanto en el campo registral, como en asuntos de naturaleza mercantil o fiscal. Para ello, los expedientes de enajenación o gravamen de bienes eclesiásticos, deberán contar con los preceptivos dictámenes de este organismo.

c) Ejercer las facultades que el canon 1301 del CIC otorga al Ordinario en relación con las pías voluntades en general y las fundaciones pías.

d) Examinar las cuestiones jurídicas referidas a las personas jurídicas públicas, fundaciones y corporaciones sujetas al Arzobispo o sobre las que el Prelado ejerce su patronazgo, cualquiera que sea su naturaleza.

e) Revisar los estatutos de las asociaciones de fieles.

f) Asesorar también sobre los problemas jurídicos de las parroquias: inscripción de bienes, controversias con la administración civil, fiscalidad de los bienes eclesiásticos, estatutos, asociaciones, fundaciones; incluso el ejercicio de las acciones jurídicas que deban plantearse ante los tribunales competentes conforme a las normas del derecho.

Artículo 80

En otro orden de actividades, desde este Departamento se promoverán todo un conjunto de acciones dirigidas a facilitar el ejercicio del gobierno en la Archidiócesis: tratará no sólo de fomentar un mejor conocimiento del derecho canónico y civil, sino, sobre todo, su aplicación pastoral en la vida cotidiana de la Archidiócesis.

Artículo 81

§ 1. A la hora de resolver los asuntos, el procedimiento será el siguiente: la secretaría del Departamento se encargará de recibir los expedientes. El presidente los examinará y los remitirá al ponente o ponentes encargados de redactar los correspondientes dictámenes, que serán examinados por el pleno del Departamento en sus reuniones ordinarias o extraordinarias.

§ 2. El Departamento ejercerá siempre sus funciones con sujeción al derecho universal y particular de la Iglesia.

TÍTULO VI EL SERVICIO DE PASTORAL

Artículo 82

§ 1. El término *pastoral*, que se atribuye a esta sección de la Curia diocesana, se entiende en sentido restringido, ya que, como consta en la *Introducción* de estos Estatutos, toda la actividad de la Curia es, por su propia naturaleza, de carácter pastoral.

§ 2. El Servicio de Pastoral diocesano tiene como misión ayudar al Arzobispo en el estudio, animación, promoción y coordinación de la acción pastoral y evangelizadora que le compete como Pastor propio de la Iglesia de Mérida-Badajoz.

§ 3. La tarea pastoral es realizada por el Obispo diocesano a través de sus Delegados y tiene al Arcipreste como el responsable de la unidad básica de pastoral de conjunto, que es el Arciprestazgo, y al Vicario Episcopal territorial como principal promotor y coordinador de las actividades pastorales en los arciprestazgos de su vicaría.

Artículo 83

§ 1. La acción pastoral diocesana se articula principalmente a través de las Delegaciones Episcopales de Pastoral.

§ 2. El término *delegación* se entiende canónicamente en sentido lato y no implica necesariamente el ejercicio de la potestad de jurisdicción.

§ 3. Con el fin de llevar a cabo adecuadamente la tarea de la Iglesia, se establecen diversas Delegaciones. Estas Delegaciones, a su vez, estarán coordinadas por Vicarios Episcopales.

§ 4. Además, existen diferentes Departamentos, al frente de cada cual estará un Director nombrado por el Obispo por un quinquenio prorrogable por otros más. Todo lo que en esta apartado se dice de las Delegaciones será de aplicación también a los Departamentos.

§ 5. El Obispo podrá ampliar o reducir las Delegaciones y los Departamentos según lo crea oportuno y conveniente en bien de la tarea evangelizadora.

Artículo 84

Son funciones de cada una de las Delegaciones Episcopales:

1º. Procurar el especial conocimiento de la realidad del área que tienen a su cargo.

2º. Promover la formación integral de todos los que desempeñen actividades evangelizadoras en su sector, que de ordinario se encauzará a través de los centros formativos de la Diócesis. Asimismo, han de cuidar de su acompañamiento personal y espiritual.

3º. Encargarse del impulso, seguimiento y coordinación de las acciones de su ámbito de evangelización, a todos los niveles y en todo el territorio de la Diócesis.

4º. Servir de órgano consultor para las cuestiones planteadas por el Arzobispo u otros organismos diocesanos respecto del área de su competencia.

5º. Elaborar programas de acción específica de su sector, integrados en el marco del Plan Pastoral Diocesano.

Artículo 85

§ 1. Todas las Delegaciones y Departamentos deberán presentar al Vicario General y Moderador de la Curia, para cada curso, un programa y calendario pastoral, así como un presupuesto y rendición de cuentas. Del mismo modo, deberán presentar una memoria pastoral anual.

§ 2. El Vicario General revisará y aprobará el programa y el calendario pastoral que en el mes de junio deberán presentarle cada una de las Delegaciones Episcopales y Departamentos. El programa pastoral deberá indicar los medios necesarios para llevarlo a cabo, así como su coste y financiación.

Artículo 86

§ 1. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado Episcopal nombrado por el Obispo, que puede ser sacerdote, religioso/a o seglar, de reconocida formación y competencia en la materia, por un periodo de cinco años, prorrogable por otros periodos de igual duración.

§ 2. El Delegado tan sólo gozará de aquellas facultades que expresamente le delegue el Arzobispo.

§ 3. Las facultades de los Delegados no son subdelegables, salvo que expresa y circunstancialmente diga otra cosa el Arzobispo.

Artículo 87

§ 1. Los documentos y materiales elaborados por la Delegaciones Episcopales deberán tener el visto bueno del Vicario General y Moderador de la Curia, quien recabará los informes teológicos y jurídicos que estime conveniente.

§ 2. Todas las publicaciones y materiales elaborados por las distintas Delegaciones y Departamentos tendrán como titular al Arzobispado de Mérida-Badajoz, responsable último de los textos editados, y al que corresponderán todos los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 88

Los Delegados Episcopales mantendrán una relación frecuente con los Vicarios Episcopales, a fin de profundizar en la mejor coordinación de la acción pastoral. Siempre que se les requiera, los Delegados informarán al Consejo Episcopal de la situación en el campo pastoral propio, de las orientaciones prioritarias y de las acciones que se proponen realizar.

TÍTULO VII OTROS DEPARTAMENTOS

Departamento de Doctrina Social de la Iglesia

Artículo 89

§ 1. El Arzobispo nombrará a una persona que dirija el Departamento de Doctrina Social de la Iglesia, quien designará, con la aprobación del Arzobispo, a otras personas que le ayuden en el desempeño de su tarea.

§ 2. Este Departamento tendrá como objetivos específicos, entre otros:

- a) difundir la enseñanza social de la Iglesia en el ámbito eclesial y social de nuestra Diócesis;
- b) ser foro de análisis y propuestas desde la DSI sobre las grandes cuestiones sociales, económicas, políticas y culturales que afecten a hombres y mujeres de Extremadura, y que sean de incumbencia eclesial;
- c) denunciar las injusticias existentes en nuestro entorno;
- d) asesorar a las Delegaciones Episcopales en el planteamiento y desarrollo de su pastoral social.

Departamento de Sociología y Estadística**Artículo 90**

§ 1. El Obispo nombrará a una persona que dirija el Departamento de Sociología y Estadística, que podrá designar a otras personas que le ayuden en el desempeño de su función, previa aprobación del Obispo.

§ 2. Este Departamento deberá llevar a cabo un servicio de recopilación, estudio y tratamiento de todo tipo de datos que pudieran ayudar al Arzobispo en la toma de determinadas decisiones.

Departamento de Medios de Comunicación Social**Artículo 91**

El Obispo nombrará a una persona que desempeñe la responsabilidad de la dirección general de los medios de comunicación social (prensa, radio y televisión), quien podrá contar con la ayuda de otras personas que gocen de la debida preparación.

Departamento de Publicaciones**Artículo 92**

El Departamento de Publicaciones correrá a cargo de personas nombradas por el Obispo, y se ocupará de la coordinación, gestión, financiación y distribución de todas las publicaciones de la Curia diocesana; también, y sobre todo, del Boletín Oficial del Arzobispado.

Departamento de Protocolo**Artículo 93**

El Arzobispo nombrará a un Jefe de Protocolo, persona de confianza y de probada virtud, además de competente para su cargo, que será quien se encargue de organizar todos los actos institucionales del Arzobispado, tanto *ad intra* como *ad extra*, sobre todo, aquellos actos en los que esté presente el Arzobispo. Además, llevará a cabo la organización de celebraciones de carácter diocesano.

Departamento de Administración**Artículo 94**

El Ecónomo diocesano podrá contar con la ayuda de personas de confianza y competentes para su cargo, nombrados por el Arzobispo para un tiempo indefinido.

Departamento de Atención a los Edificios de la Curia

Artículo 95

La Curia contará, además, con el personal necesario para atender a la conserjería y al mantenimiento de limpieza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

El personal al servicio de la Curia debe permanecer en su puesto de trabajo durante el tiempo del horario establecido, disponiendo, a lo largo de la jornada laboral, del tiempo libre necesario establecido por la legislación vigente.

Segunda:

Para ausentarse del puesto de trabajo por un tiempo inferior a su jornada laboral, se necesita autorización del Vicario General o Moderador de la Curia; también si la ausencia es igual o superior a la jornada laboral.

Tercera:

Cada dependencia confeccionará antes del día 15 de mayo un cuadro de vacaciones de su personal, cuidando de que el servicio quede atendido debidamente. El responsable de cada organismo lo transmitirá al Moderador de la Curia para su estudio.

Cuarta:

Todos los miembros de la Curia deben realizar sus tareas con solicitud y dedicación, cumpliendo responsablemente con sus obligaciones, horarios y condiciones de trabajo, de modo que la Curia desempeñe eficazmente su servicio para el bien de la Diócesis.

Quinta:

Procuren todos vestir de la manera más adecuada al sitio en que están y a la institución que representan: los sacerdotes, conforme al derecho común;¹⁴⁸ los laicos, conforme a las mejores costumbres.

Sexta:

Han de someterse al Obispo las decisiones de mayor importancia que se deban tomar en la Curia, con excepción de aquellas para las que se haya atribuido a los responsables facultades especiales, y exceptuadas también las resoluciones del Tribunal Eclesiástico dictadas dentro de los límites de su competencia.

¹⁴⁸ Cf. Canon 284.

Séptima:

Sin previa autorización del Moderador de la Curia, no se pueden hacer declaraciones públicas o participar en entrevistas que se refieran a las distintas actividades de la Curia diocesana.

Octava:

§ 1. El año pastoral comienza el día uno de septiembre.

§ 2. El año económico comienza el día uno de enero.

DISPOSICIONES FINALES**Primera:**

En el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de estos Estatutos, todos los miembros de la Curia considérense vinculados provisionalmente a su oficio hasta ser ratificados.

Segunda:

Desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se abrogan y/o derogan cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones de los mismos.

Tercera:

§ 1. Corresponde al Arzobispo, debidamente asesorado, interpretar auténticamente las disposiciones de estos Estatutos.

§ 2. El Arzobispo, en virtud de sus facultades potestativas, puede libremente modificar estos Estatutos a tenor de la ley de la Iglesia y según su prudente criterio pastoral.

Cuarta:

Los Estatutos de la Curia diocesana de Mérida-Badajoz se promulgarán el día 25 de enero de 2010, festividad de la Conversión de san Pablo, y entrarán en vigor al mes de su publicación. En su momento deberán ser editados en el Boletín Oficial del Arzobispado.